



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020). En la fecha doy cuenta a la señora Juez, que el proceso se encuentra pendiente de terminar por desistimiento tácito ya que el demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en auto del 12 de noviembre de 2019. **Sírvase Proveer**

EDWARD ANDRES ARIAS TABORDA
Secretario

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL.

Medellín (Ant.), catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO N°	927
RADICADO	05001-40-03-021-2013-00644-00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Financiera Dann Regional Compañía de Financiamiento
DEMANDADO	Fabian Andrés Castañeda
ASUNTO	Termina por desistimiento tácito

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que, mediante auto del 12 de noviembre de 2019, se le requirió a la parte demandante para que el término de treinta (30) días procediera a cumplir con lo ordenado, es decir, realizar el emplazamiento del demandado, so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso; Para tal efecto, dicha providencia se notificó por estados del 14 de noviembre de 2019.

Al respecto el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, consagra: Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio del demandado del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas (...).

Así las cosas, encuentra esta dependencia judicial que transcurrido un término más que prudencial y superior al fijado por la citada norma para el cumplimiento del trámite requerido, habrá de darse aplicación al desistimiento tácito, sin lugar a condena en costas por tanto las mismas no fueron causadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,





RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por Desistimiento Tácito, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas, por tanto, las mismas no fueron causadas.

QUINTO: En firme lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ

CVR

Firmado Por:

MARLY ARELIS MUÑOZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12





JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA

Código de verificación:

d482980078d9526a57f88ece14c74bc820cfb76c891a74c3f27518875e9c4ddf

Documento generado en 14/10/2020 03:20:03 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CARRERA 52 # 43-52 - PISO 5 - EDIFICIO ALVAREZ ESTRADA - MEDELLIN ANTIOQUIA



262 21 12



jcmpl29med@cendoj.ramajudicial.gov.co